En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. F. Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., M. A. c/ T., F. R. s/ CAMBIO DE CENTRO DE VIDA", expte. nro. 195/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 3661/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de junio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. F. Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 133/24 de fecha 25 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la Sentencia Definitiva nro. 133/24. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1459129. Corrido el traslado de los mismos, contesta el demandado por escrito ID. 1470555. Corrida vista a la asesora de Familia, contesta por escrito digital ID 1497032.

II. El fallo apelado:

La jueza de grado rechazó la demanda de cambio de centro de vida entablada por la Sra. M. A. T., conforme considerandos respectivos. Impuso las costas por su orden.

Para decidir de tal modo, atendió a la prueba obrante en la causa y expedientes conexos, conjuntamente a los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, dictamen de Asesoría de Familia y audiencia celebrada con el niño J. M. (art. 12 CDN).

Con los elementos reunidos, teniendo especialmente en cuenta el desarrollo cotidiano de vida de los progenitores en sus respectivos ámbitos y para con su hijo, consideró que no fueron acreditados los extremos de procedencia de la acción de cambio de centro de vida de J. M., en particular, que esa opción resulte conveniente a su superior interés. Atendió a datos destacados por la Sra. asesora de Familia de las acciones que la actora efectúe en su propio interés respecto de otros efectos derivados de la ruptura de la dupla ajenos al cambio de centro de vida del hijo en común.

Impuso las costas en atención a que la actora se pudo considerar con derecho a accionar, según los arts. 68, 69 y sgtes. del CPCCCh y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso. Contestación*:

a) En su primer agravio, reprocha que la jueza de grado dictara una sentencia en la cual no habría tenido en cuenta el interés superior del niño. Señala que el 15 de diciembre de 2003 se llevó a cabo una audiencia a tenor del artículo 12 C.D.N. en la que participó el ETI, la asesora de Familia, la jueza de grado, su parte –

progenitora- y el niño J. M., cuyo texto transcribe en su escrito, y de donde extrae – sustancialmente- que el niño habría explicado su situación de vida; que se quiere ir con su mamá a Tucumán; que -respecto al progenitor- hace mucho que no lo ve, que lo extraña, que le envía mensajes, pero no le contesta, que su papá no quiere ir a Tucumán, y que, consultado si se iría solo con la progenitora, habría respondido que en esa ciudad tiene toda su familia, y que sí se quiere ir, que en esa ciudad viven sus abuelos maternos, sus tíos, primos, que le contaron que puede tener una casa nueva, y que, en definitiva, expusieron otras cuestiones cotidianas.

Recuerda la actora que su parte solicitó autorización para que el niño viaje a la ciudad de Tucumán con ella. Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, la asesora de Familia contestó la vista conferida por la jueza de grado, cuyo texto reproduce, del cual resalta que se había tenido en cuenta la voluntad expresada por el niño, el contexto en ese entonces -de receso escolar-, y la necesidad de organizar la continuidad de su ciclo escolar con anterioridad a la fecha de la audiencia de vista de causa, en marzo, del año en curso. Dice que los elementos resultaban relevantes para definir su interés superior y que la asesora propuso que podría autorizarse provisoriamente el traslado de J. M., junto a su progenitora, a la ciudad de Tucumán, para transcurrir el receso escolar de verano y eventualmente iniciar su ciclo electivo en dicha localidad.

Que, asimismo, la asesora habría solicitado que se establezcan pautas de manera expresa; tales, que lo peticionado no se entienda como una autorización o

legitimación para el cambio de centro de vida de J. M. hasta tanto se resuelve el fondo de la cuestión porque el mismo continúa siendo la ciudad de Comodoro Rivadavia. En el punto siguiente; que la progenitora debía garantizar un régimen de comunicación entre J. M. y su progenitor a través de videollamadas y durante al menos dos días de la semana. En el punto 3; que la accionante debía retornar a Comodoro Rivadavia con J. M. con anterioridad a la fecha prevista para la celebración de audiencia de vista de causa, el 13 de marzo de 2024, y consecuentemente, hacerle saber las consecuencias en caso de incomparecencia.

Continua su relato, señalando, en apartado, que una vez autorizada a viajar y a iniciar el ciclo lectivo de su hija en aquella provincia, el progenitor, que se encontraba de vacaciones con su novia en Brasil, solicitó, a fines de evitar un traslado ilegítimo, que con carácter de urgente, se ordene la prohibición de traslado fuera de la ciudad de Comodoro Rivadavia de J. M., por el término de seis meses, por las claras intenciones de su parte de trasladarse a la provincia de Tucumán, sin su consentimiento, y así pretendía evitar que se pierda el contacto de J. M. con su padre. Dice que habría solicitado habilitación de feria y que se envíen oficios a los organismos de seguridad.

Prosigue diciendo que, ante tal requerimiento, su parte había respondido al progenitor que había solicitado el cambio de centro de vida de J. M., que era, precisamente, el objeto de la presente causa.

Luego de la reseña efectuada, puntualiza en su agravio, diciendo que la jueza de grado, adhiriendo a los conceptos de la intervención final de la asesora de

Familia, luego de la audiencia de vista de causa de fecha 18 de marzo de 2024, confirma conceptos contradictorios del dictamen de la representante legal de J. M.. Cita el texto, y sostiene –
sustancialmente- que tanto en la sentencia como en el dictamen, se habría dado especial atención y consideración a la voluntad manifestada por J. M.; que fue escuchado el 15 de diciembre de 2023; que J. M. es un niño que comprende y da respuesta de forma adecuada; que no manifestó oposición a vivir en Tucumán porque allí tenía muchos primos; que transcurrió en aquella ciudad el periodo de vacaciones de verano, y que en ambas oportunidades –además- manifestó extrañar a su papá.

La apelante controvierte lo considerado por la jueza de grado en tanto, según la sentencia, el progenitor participaría activamente de la vida del hijo en común; pero, sostiene, el progenitor es y fue un padre ausente; que su presencia se limita a ser transporte de su hijo, en algunas ocasiones y cuando se encuentra en la ciudad y que todas fueron instadas por su parte. Que la jueza de grado no tuvo en cuenta prueba tal como la respuesta de migraciones que daría cuenta de los viajes del progenitor, fanático del fútbol, a diversos partidos, incluso al mundial desarrollado en Qatar. Dice que el año pasado se ausentó por más de 20 días a Brasil y Paraguay y que en el mes de febrero viajó a Chile por espacio prolongado de tiempo, sin atender a las clases y terapias de J. M. Que la jueza de grado no tuvo en cuenta que el progenitor intentó el desalojo de su parte y del niño J. M., mediante cartas documentos y que la intimó a abonar un canon locativo

por uso y goce de su vivienda, sabiendo la imposibilidad de su parte tanto desalojar como abonar un canon locativo.

Continúa diciendo que el demandado asiste a diversos partidos de fútbol y vacaciona con su nueva pareja y que en esos momentos no atiende ni a las terapias ni al transporte de su hijo. Asimismo, que no participó de fiestas de fin de año, que nunca lo llevó de vacaciones y que la comunicación con su hijo se limitaba a las escasas horas nocturnas luego del trabajo, en el domicilio familiar, jugando a *play station*. Asimismo, sostiene que su parte atendió a la sugerencia de la asesora de Familia, en su calidad de representante de J. M., cuando dictaminó y propuso autorizar provisoriamente el traslado de su hijo, junto a ella a la ciudad de Tucumán para el receso escolar de verano y eventualmente iniciar su ciclo lectivo en dicha localidad.

Que, luego, comunicó su regreso a Comodoro Rivadavia para la fecha de audiencia vista causa, que se presentó en el expediente informando que el niño inició su ciclo lectivo en la localidad de San Miguel de Tucumán, en la escuela adventista, donde asistió con uno de sus primos. Que en aquella ciudad, contaba ya con un equipo de profesionales que garantizaba no interrumpir las terapias y tratamientos indispensables por su condición. Que ello habría sido acreditado tres días antes de la audiencia vista causa por escrito ID 1411630, pero que la sentenciante proveyó que no era el momento procesado oportuno al hecho nuevo denunciado y a la documental acompañada y no hizo lugar a la recepción, que solo tuvo por efectuadas las

manifestaciones de su parte por tener ligazón al objeto de la causa. Entiende la recurrente que tales pruebas eran esenciales para la resolución de la causa. Denuncia que hubo violencia institucional porque, en primer momento, la autorizaron a proyectar y vivenciar una situación que el niño anhelaba, que él mismo habría pedido; tal, el viaje a Tucumán y eventualmente, el inicio del ciclo lectivo. Que luego todo eso fue suprimido en la decisión de primera instancia. Señala que J. M. padece un diagnóstico de retraso madurativo y que el ensayo de un cambio de centro de vida influyó negativamente, porque él había iniciado su ciclo escolar con nuevos terapeutas con el contacto cotidiano con una amplia familia extensa. Dice también, que su hijo había festejado su cumpleaños con todo su grupo familiar y que se sentía feliz.

Reprocha que hoy, por lo decidido por la jueza de origen, aquellas anécdotas le son denegadas de nuevo, generándole consecuencias psicoemocionales graves. Denuncia que se ejerció sobre J. M. una violencia psicológica sometiéndolo a un estado de ansiedad. Sostiene, con trascripción de considerandos, que la sentencia contradice su propia postulación de atender al interés superior del niño. Remite a normativa constitucional y supranacional y a pruebas que obrarían en la causa sobre violencia familiar, violencia económica, abandono moral y material, situación de desalojo y la imposibilidad de su parte de obtener empleo en Comodoro Rivadavia, por encontrarse sola en esta ciudad, abocada al cuidado de J. M. Sostiene que es insuficiente para ellos vivir en aquí con una cuota mensual de $150.000, por los costos de los servicios,

escuelas, ropas y juguetes y que, si bien los abona personalmente el señor T., ella intenta evitar aquel manejo de dinero. Plantea los interrogantes de quién se ocupa cuando el niño se enferma, sostiene también que no tiene afinidad con los abuelos paternos. Continúa cuestionando sobre quién se ocuparía del niño cuando el padre viaje de jueves a lunes a ver partidos de fútbol con su nueva pareja; que hasta cuándo el niño debe pasar fiestas de fin de año y su cumpleaños solo con su madre; o la situación de espera de semanas porque su progenitor está de viaje.

Sostiene que la jueza de grado no tuvo en cuenta todos los antecedentes que detalla y que su intención no es impedir la comunicación del niño con su padre, la cual se compromete a garantizar, sino que en la ciudad de Tucumán cuenta con recursos de sostén familiares y sociales que le permitiría mejorar la calidad de vida de ambos, lo que incluiría el apoyo familiar que aumenta las posibilidades de que su parte pueda proyectarse en la búsqueda laboral y aumentar las posibilidades de desarrollo y recreación del niño. Asimismo, dice haber demostrado que ya se ocupó de darle continuidad a los tratamientos que el menor requiere, que el progenitor solo sostiene una actitud caprichosa y que también cuenta con suficientes recursos económicos para trasladarse a Tucumán si lo quisiera. Alega que su parte se encuentra cumpliendo y que ya cumplió la satisfacción de las necesidades más urgentes de J. M., que su progenitor es una figura periférica, con quien J. M. ni siquiera ha pernoctado desde la separación. Solicita la revocación de la decisión de grado.

El demandado contesta al primer agravio expuesto; primero, solicita que se declare desierto al recurso por no constituir una crítica concreta y razonable de los fundamentos de la sentencia, sino una mera disconformidad.

Reproduce los considerandos del fallo de modo extenso y remite a los fundamentos de la expresión de agravios. Adhiere a la decisión de grado, y entiende que la jueza valoró la causa a partir del contacto mantenido con el niño y lo dictaminado por la asesora de familia, en tanto ambas dijeron no se encontraran reunidos los recaudos para llevar adelante el cambio de centro de vida del menor y que el traslado a la ciudad de Tucumán es un deseo de la actora y no de J. M.

Sostiene que la accionante dio una versión distinta a la realidad de M. y de su progenitor y del núcleo familiar paterno, quienes se encontrarían activos y cercanos a la vida del menor. Continúa diciendo que la actora no probó causal alguna para modificar el centro de vida del niño, ni la conveniencia de ello. Solicita el rechazo de los agravios, que se declare desierto el recurso de apelación.

b) En su segundo agravio se queja por la imposición de costas en el orden causado, sostiene que su parte tenía derecho a litigar, a petición y respetando los deseos del niño. Entiende que surgen informes de la causa y de otras causas conexas donde por la inflexibilidad del progenitor se vio obligada a judicializar todo y cada uno de los aspectos parentales. Entiende que la imposición de costas por el orden causado es injusta y desproporcionada, y que le ocasiona un gravemente irreparable. Solicita la revocación de lo

decidido en primera instancia y la imposición de las costas al demandado.

El accionado se opone a la impugnación en materia de costas, entiende que la imposición a su parte vulneraría el derecho de defensa y de propiedad y los principios regentes porque la demanda fue rechazada. Solicita el rechazo del recurso.

IV) *Contestación a vista por Asesoría de Familia*:

La asesora, en contestación de vista, remite al dictamen final incorporado en autos en presentación digital ID 1419709. Allí, el 18 de marzo de 2024, comenzó por señalar los aspectos que ponderó y consideró en forma integral para determinar, en el caso concreto, lo que considera más respetuoso del interés superior de J. M. Dijo poner especial atención y consideración a la voluntad del niño, que fue escuchado en fecha de 15 de diciembre de 2023 y que mantuvo una entrevista privada y personal con él en fecha 13 de marzo de 2024, que, en ambas ocasiones no manifestó oposición a vivir en Tucumán, comentando que tenía primos, que pasó en aquella ciudad en el periodo vacacional de verano, que tuvo oportunidad de compartir tiempo recreativo con sus primos, lo que no puede hacer durante el año, en razón de la distancia y que manifestaba extrañar a su papá.

Señaló la asesora que tuvo en cuenta las manifestaciones de J. M. de forma conjunta con los antecedentes habidos entre la dupla parental, según los expedientes conexos y las presentes actuaciones, y resaltó aspectos fácticos, tales que al momento de iniciar la relación de pareja, los progenitores estaban radicados de modo estable en la ciudad de Comodoro Rivadavia, desarrollando proyectos personales propios,

que luego decidieron convivir y concibieron a su hijo hasta el momento de la ruptura definitiva de la pareja en noviembre del año 2022; que este fue el momento en el cual el progenitor se mudó a otro domicilio, que la decisión de ejercer la parentalidad fue tomada por ambas partes con la proyección de permanecer en la ciudad de Comodoro Rivadavia, ininterrumpidamente, que la progenitora se encontraba activa laboralmente antes del nacimiento de su hijo, tanto como el progenitor, acordando luego del nacimiento de J. M., que la señora T. cesara en su actividad laboral, abocándose a las tareas cotidianas y de cuidado, y que el progenitor asumiría exclusivamente el rol de proveedor económico del grupo familiar.

Continuó diciendo que la pareja, durante su convivencia y aún después de la ruptura, garantizaron de forma integral la satisfacción de las necesidades de J. M., proporcionando adecuadamente vivienda, salud, alimentación, educación, esparcimiento y acceso a prestaciones terapéuticas de rehabilitación que le fueron indicadas por sus médicos tratantes. Que J. M. cuenta con un Certificado Único de Discapacidad y que su progenitor le proporciona la cobertura de la obra social O. Que no se ha evidenciado por parte de ninguno de los progenitores falta de compromiso o registro inadecuado de las necesidades de su hijo. Que era la progenitora quien gestionaba y organizaba las actividades libres de J. M. y que su progenitor lo trasladaba a todas sus terapias y a su jornada escolar. Que, luego de la separación, la señora T. radicó denuncias contra el señor T., registrándose posteriormente medidas de protección en beneficio de la

denunciante en contra del denunciado. Continúa diciendo que intentaron que J. M. mantenga similar rutina, recurriendo a personas intermediarias. Que la señora T. y su hijo permanecían en el que fuera el hogar familiar y que el señor T. continuó trasladando a su hijo a terapias y a escuela; y que ninguno de los dos mantuvo largos períodos sin contacto con el niño y sin asumir funciones activas en sus obligaciones diarias.

Advierte la asesora que sí hubo una asimetría en el plano económico, en detrimento de la figura materna. Que ambos progenitores habían acordado sus actividades, pero la dependencia económica condicionó a la actora para tomar decisiones con plena autonomía.

Afirma que luego se iniciaron expedientes de homologación de convenio, compensación económica, violencia familiar; que la actora tuvo herramientas jurídicas para garantizar la administración y la suficiencia de la asistencia alimentaria al niño. Que, actualmente, la progenitora no cuenta con el acompañamiento y contención de su familia primaria en Comodoro Rivadavia y recientemente aquella había retornado a la ciudad de Tucumán. Que le propuso al progenitor el cambio de centro de vida del niño y este se opuso.

Sentados los antecedentes, la asesora efectuó una síntesis de los fundamentos de uno y otro para apoyar su decisión respecto de su hijo, tanto para el cambio de centro de vida como de la oposición. Respecto de la señora T., señaló que es oriunda de la ciudad de Tucumán, que su familia extensa reside allí y que aquí están ausentes sus referentes familiares, quienes apoyan la necesidad de que se mude a aquella ciudad con J. M. Que

significan un sostén emocional y afectivo, pero que no asumen tareas específicas en lo que hace el cuidado diario del niño. Señala como elemento negativo que la actora en la interposición de la demanda señaló expresamente que fue ella quien se hizo cargo del niño y que el padre nunca lo buscó para terapias en la escuela ni jugó con él y que al momento de hacer uso de las palabras en audiencia de vista de causa, refirió todo lo contrario, indicando que el progenitor lo llevaba y traía datos de cada una de sus terapias diarias, como sí también a la jornada escolar. También tuvo en cuenta que, según los dichos de la progenitora, esta refirió a la discapacidad que padece J. M., que le obligaría a desistir definitivamente de volver a obtener un empleo estable hasta que sea más grande el niño. Que con todo lo que la asesora reproduce, entiende que la actora vacía de contenido a las argumentaciones que fueron la apoyatura principal de la solicitud de autorización de cambio de centro de vida.

Respecto del señor T., dice que también es oriundo de Tucumán y que desplegó su actividad comercial en esta ciudad junto a su grupo familiar primario. Que tiene un comercio familiar que le otorga mayor flexibilidad de horarios y que traslada todos los días a su hijo a sus terapias matutinas y vespertinas y a su jornada escolar. Que mantuvo la negativa de que J. M. sea trasladado a Tucumán porque no lo considera como lo más conveniente para su interés superior y reitera su voluntad de no perder contacto con su hijo.

Señala que el señor T. y J. M. tienen familia extensa en esta ciudad y que el niño comparte tiempo con ellos periódicamente. Que se encuentra integrado desde

el nivel preescolar en la escuela adventista, que cuenta con un acompañante terapéutico que lo asiste durante todo el rango horario de su jornada escolar para acompañar su integración y alcanzar los objetivos académicos. Que según los informes escolares su trayectoria es favorable y positiva. Que es atendido en forma diaria por un equipo interdisciplinario de salud y cobra especial relevancia los lazos de confianza creados con los profesionales. Asimismo, señaló que el demandado arbitró los medios para que, pese a la situación de litigio sobre el centro de vida el niño, tenga garantizadas las vacantes necesarias tanto en su establecimiento escolar como en las terapias a las que asistía en forma diaria.

La asesora de Familia entiende que los padres asumen un rol activo y de involucramiento en la vida de J. M. Que según lo manifiesta en la audiencia vista causas, la señora T. para el caso de mudar su residencia a Tucumán asumiría de forma exclusiva las tareas que implica la rutina diaria de su hijo, que a la vez no cuenta al momento con una alternativa concreta y reinserción laboral. Continúa diciendo que el cambio, implicaría en aquella ciudad compartir tiempo recreativo con su familia extensa y siempre resultará positivo y que naturalmente J. M. puede seguir visitando su familia.

Por otra parte, destaca que se encuentran en curso las actuaciones procesales sobre determinación de compensación económica posterior al cese de la convivencia que tiene por objeto el reparo del desequilibrio económico entre las partes. Teniendo en consideración lo dicho por el Equipo Técnico

Interdisciplinario y el acta 492/2022 de asesoría de Familia, donde las partes acordaban un régimen de comunicación.

En definitiva, entendió que no había elementos de convicción suficientes para considerar que mudar la residencia de J. M. a Tucumán sería lo mejor para su interés superior y que la presente acción deviene prematura. Entiende que el cambio de centro de vida es contrario al interés de J. M. actualmente. Propone que se rechace la demanda impetrada por la progenitora resolviéndose que el centro de vida de J. M. continuara siendo la ciudad de Comodoro Rivadavia.

V. *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de la Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para

el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En forma previa, señalo que la actora, plantea la deserción del recurso de apelación, por insuficiencia técnica del mismo; es decir, pues a su entender no cumple con los requisitos que prescribe el artículo 268 del CPCCCh.

En tal sentido, debo puntualizar que participo del criterio amplio de tratar los agravios, pues ello garantiza de manera adecuada el derecho de defensa en juicio. Y en casos muy extremos, donde es clara la falta de la crítica concreta y razonada del agravio, corresponde declarar la deserción del recurso.

La jurisprudencia ha dicho: "La valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio o con palmario apartamiento de lo que de ella se desprende con inequívoca claridad, pues si así se actúa cabe descalificar lo resuelto por haberse incurrido en arbitrariedad (CSJN, 26-11-71, juris. Arg. 1972, v.13,

p.333; La Ley, v.146, p.624, 28.335-S; 18-3-80, La Ley, 1980, v.C, p.255)".

Advierto que en la expresión de agravios en análisis, aunque mínimamente, reúne los requisitos que determina el artículo 268 del CPCCCh.

En efecto, la expresión de agravio no es una argumentación de cualquier forma, sino que la misma se encuentra reglada por el artículo 268 del CPCCCh y por las reglas de la lógica judicial.

Por lo tanto se rechaza el pedido de deserción del recurso de apelación.

Ahora bien, paso a tratar los agravios.

Cabe destacar que la jueza de primera instancia para fundar su decisión sostuvo que con los elementos reunidos, teniendo especialmente en cuenta el desarrollo cotidiano de vida de los progenitores en sus respectivos ámbitos y para con su hijo, consideró que no fueron acreditados los extremos de procedencia de la acción de cambio de centro de vida de J. M., en particular, que esa opción resulte conveniente a su superior interés. Atendió a datos destacados por la Sra. asesora de Familia de las acciones que la actora efectúe en su propio interés respecto de otros efectos derivados de la ruptura de la dupla ajenos al cambio de centro de vida del hijo en común.

Ahora bien, en el primer agravio la apelante sostiene que el fallo de la jueza de primera instancia al rechazar el pedido de cambio del centro de vida del niño J. M. T., fundado en el interés superior del niño, es errado.

Le recurrente afirma que muy por el contrario no se respeta el interés superior del niño, quien quiere ir a vivir con su madre a Tucumán.

Agrega que el padre asume un rol ausente y que todas estas circunstancias no fueron valoradas por la jueza de primera instancia.

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo dictaminado por la asesora de Familia tanto en su dictamen así como al evacuar la vista a la expresión de agravios en análisis, en cuanto a que la opinión de J. M., debe analizarse en el momento y contexto en que se realiza, los factores subjetivos de la motivación, su realidad personal y familiar actual, toda vez que la escucha responsable debe comprender todos esos elementos.

En esa línea, advierto que no se han arrimado elementos que permitan inferir que la modificación de su residencia habitual a la ciudad de Tucumán implicaría un beneficio concreto para J. M.

Aún más, el dictamen de la asesora de Familia sostuvo que los dos padres de J. M. asumen un rol activo y se involucran en la vida del niño.

Para dictaminar dice que debe separar las aspiraciones de los padres de los que es beneficioso para el niño.

Dice que J. M. nació y vivió en esta ciudad y que las terapias la realiza en esta ciudad, y también va a la escuela.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto por la asesora de Familia y los sólidos fundamentos dados por la jueza para rechazar el cambio de centro de vida, es conveniente para el niño que continúe en esta ciudad

bajo la responsabilidad parental de ambos progenitores, pues ello garantiza mejor el interés superior del niño (art. 5 y artículos concordantes CDN).

La jurisprudencia ha dicho: "No se trata de negar que toda persona tiene derecho a buscar lo mejor para sí y a radicarse en aquel lugar que considere más adecuado para su desarrollo integral, pero lo cierto es que cuando el ejercicio de ese derecho involucra a los hijos menores de edad, debe prevalecer el interés de éstos por sobre los propios" ("S., M. vs. M., J. G. s. Cuidado personal de hijos" - C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires, 23/09/2021, Rubinzal Online, RC J 6275/21).

Se rechaza el agravio.

Con respecto al segundo agravio, atento a como se resolvió el primer agravio se rechaza el segundo agravio.

*Costas y honorarios*:

Atento a como se resuelve este caso, por la eximente del proceso de familia, las costas se imponen por el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios de la abogada de la actora se fijan en un 25% y los de la abogada de la demandada en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota de IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechaza el recurso de apelación de la actora.

2) Las costas se imponen por su orden. Los honorarios de la abogada de la actora se fijan en un 25%

y los de la abogada de la demandada en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, más la alícuota de IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Mi colega, quien me precedió en la emisión del voto, reseñó de modo íntegro los antecedentes de la causa y el contenido de los agravios, motivo que me exime de reiteraciones innecesarias.

No obstante, vale recordar que la jueza de grado rechazó la demanda de cambio de centro de vida entablada por la Sra. M. A. T., conforme considerandos respectivos e impuso las costas por su orden, ello, tras análisis de la prueba obrante en la causa, y los expedientes conexos agregados. Asimismo, mencionó como fundamento de su análisis, a los informes de los equipos técnicos auxiliares especializados; informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, a los dictámenes de Asesoría de Familia en representación del menor y la audiencia al niño J. M., conforme el art. 12 de la convención internacional.

En sustancia, con la guía de la protección de la vulnerabilidad de los sujetos involucrados, por edad y género; consideró que actualmente no se encontraban reunidos los extremos de viabilidad de la acción en conveniencia con el interés superior del niño, puesto que analizó y compartió las conclusiones de la asesora de Familia en tal sentido, atendió a los datos revelados por el ETI respecto al desarrollo cotidiano del niño y de los progenitores respecto de él, a la participación activa en la vida de J. M. por parte de su progenitor, al entorno del niño tanto social como escolar, en ésta ciudad; a la poca incidencia que presentan los cambios

en la vida de J. M. respecto de su actual radicación en Comodoro Rivadavia y la realidad de su progenitora quien manifestó que el cambio posibilitaría el acceso a fuentes laborales, contacto con la familia extensa de ella y su hijo, asistencia de su familia, lo que traería mejoría. En definitiva, la magistrada de origen, concluyó su decisión en primera instancia rechazando la acción con la salvedad de que las partes –ambos progenitores- contaren con mayor asistencia en el cuidado del niño para que cada uno alcanzare un óptimo nivel de vida y acceso a igualdad de oportunidades en el ámbito laboral, social y recreativo.

La Sra. M. A. T., con asistencia letrada, impugnó la decisión de grado, fundando su pretensión sustancialmente en a) que la jueza de grado emitió su sentencia sin atención al interés superior de J. M., ello, poniendo el foco en la audiencia celebrada el 15/12/2023 (art. 12 CDN) donde el niño manifestaría que quiere irse a Tucumán, que conoce, que tiene a toda su familia y abuelos maternos allí, que no ve hace mucho a su progenitor, que lo extraña y que no contesta sus mensajes. Continua diciendo que por dictamen de fecha 28/12/2023, la Asesora de familia, en atención a la audiencia anterior, a lo manifestado por J. M. y su interés superior, consideró que podía darse una autorización provisoria para que el niño viaje con su madre a la ciudad de Tucumán, durante el receso escolar, que pudiera eventualmente iniciar allí el ciclo lectivo, pero con pautas que enunció, tales que no implicaran el cambio de centro de vida de J. M. mientras no fuere resuelta la cuestión de fondo, que retornaran a esta

ciudad a la fecha de la audiencia próxima -13/03/2024- y en caso de negativa, su apercibimiento.

Relata en este punto la apelante la oposición del progenitor al traslado del niño y su contradicción a la misma, denuncia violencia institucional dado el inicio escolar de J. M. en la escuela Adventista sita en Tucumán -en función de aquella autorización provisoria- y las expectativas que habría generado el contexto en J. M. que serían modificadas, revictimizándolo. Asimismo, dijo que en aquella ciudad tenía un equipo de profesionales médicos atendiendo al niño que debieron abandonar.

Sostiene que el progenitor participaría activamente de la vida del hijo en común; pero que, en rigor, es y fue un padre ausente; que su presencia se limita a ser transporte de su hijo, en algunas ocasiones y cuando se encuentra en la ciudad y que todas fueron instadas por su parte. Que la jueza de grado no tuvo en cuenta prueba tal como la respuesta de migraciones que daría cuenta de los viajes del progenitor, fanático del fútbol, a diversos partidos, incluso al mundial desarrollado en Qatar, que, en viajes por espacio prolongado de tiempo, no atendió a las clases y terapias de J. M. Continúa diciendo que la jueza de grado no tuvo en cuenta que el progenitor intentó el desalojo de su parte y del niño, mediante cartas documentos y que la intimó a abonar un canon locativo por uso y goce de su vivienda, sabiendo la imposibilidad de su parte tanto desalojar como abonar un canon locativo.

Luego, sostiene que su parte es quien garantiza la asistencia del niño a las terapias, que no podría acceder a un trabajo con escasa disponibilidad horaria

dados los cuidados a J. M., que la cuota de $150.000 es escasa para el costo de vida de la ciudad y que el progenitor atiende personalmente lo relativo a servicios, escuela, ropa y juguetes, privándola de la disponibilidad de dinero. Asimismo, destaca la recurrente que es su parte la figura de atención estable del niño y que el Sr. T. es una figura periférica, que el cambio a la ciudad de Tucumán, implica el sostén familiar, que ello implica la posibilidad de acceso laboral y mayores posibilidades de desarrollo y recreación de J. M. Agrega que la comunicación con su padre estaría garantizada y que él puede viajar a aquella ciudad cuando quisiera.

b) En su segunda queja ataca la imposición de costas por su orden, atento a que el demandado habría demostrado su inflexibilidad en la cuestión a debate obligando a su parte a judicializar todos los aspectos de la dupla parental.

II. *Tratamiento de los agravios y contestación*.

II.a) *Suficiencia técnica del recurso*:

Resulta relevante el planteo del demandado en la contestación a los agravios, en donde solicita, en primer lugar, que se declare la deserción del recurso por insuficiencia técnica en los términos del art. 268 del CPCCCh, entendiendo a que la actora incorpora hechos y apreciaciones contestadas en la sentencia de grado; no expresando en concreto la parte de la sentencia que genera agravio y el porqué. Sin perjuicio de esta primera postulación, contesta al memorial.

Analizados los términos de la expresión de agravios y en sostenimiento de la postura inveterada de este tribunal sobre la amplitud de criterio para la apertura

de la vía recursiva, encuentro en la crítica de la actora argumentos de entidad para el tratamiento de la cuestión en esta instancia, constituyendo los mismos una crítica concreta y razonada sobre la decisión de primera instancia, procediendo a su tratamiento. Así, declaro la suficiencia técnica del recurso.

II.b) *Respuesta al primer agravio*:

La actora, en su primer lugar, sostiene que la jueza de grado no tuvo en cuenta el interés superior de J. M.. Comienza por reproducir los términos de la audiencia celebrada el 15/12/2023 y el dictamen de la Asesora de Familia, posterior, de fecha 28/12/23 emitida en función de aquella audiencia. Sobre esto, denuncia violencia institucional por los motivos reseñados más arriba, a los que me remito. Merece esto una mención particular; primero, que los términos del dictamen de Asesoría de Familia (ID. 1351828 de fecha 28/12/23) sobre el traslado provisorio de J. M. no constituyen un único elemento definitorio de la sentencia de grado que defina la situación del niño. No obstante, entiendo que el traslado en receso escolar, la visita a su familia extensa materna y los momentos recreativos, en el curso normal de las cosas, deberían influir positivamente en el niño. Por contrario, el aspecto que –a mi juicio- resulta contraindicativo, efectivamente, es una autorización –aunque provisoria y eventual- a un evento con carácter de permanencia como la iniciación del ciclo lectivo en la ciudad de Tucumán, teniendo en cuenta –justamente- el curso de la causa, la falta de definición del fondo y la fecha precisa de realización de una próxima audiencia, el 14/03/2024, a la que madre e hijo debían retornar. Entiendo que resultó desatinada la

extensión del periodo vacacional a un inicio escolar, con lo que implica, un nuevo entorno, nuevas relaciones sociales, temática escolar, en un alumno de primaria.

Pero, respecto a la violencia institucional denunciada, y aun cuando la propuesta del dictamen me figura excesiva para el contexto de la causa, y puedo comprender la influencia en el niño; no fueron arrimadas pruebas ni testimoniales ni documentales de los efectos negativos expresamente denunciados; asimismo, tengo en cuenta que la recomendación era eventual, decisión que, además, por más que no se dijera, siquiera tuvo un debate entre los progenitores; por contrario, de la oposición al traslado por el Sr. T. se puede inferir lo mismo sobre inicio de ciclo lectivo, del mismo modo de la inscripción del niño en la escuela Adventista de esta ciudad, por el progenitor. Aun entendiendo que la eventual y provisoria autorización vino a aportar un punto más al conflicto, la violencia institucional, su alcance y entidad, debe ser fundada y canalizada por las vías correspondan.

Respecto a la incidencia en este análisis, y atendiendo al objeto de la acción, tal opinión del órgano de representación, solo en el elemento puntual referido, no es el reducto de la realización o vulneración al principio protectorio del interés superior del niño, ni determinó la decisión de grado ni delimita mi juicio para el análisis global de los elementos de la causa en miras a lo que se reporte como más beneficioso para el desarrollo integral de vida de J. M.

Ahora bien, atendiendo a los restantes motivos dados en el primer agravio, vale recordar, en primer

lugar, que “la consideración del interés superior del niño debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados al juzgamiento de los casos que los involucran, incluida la Corte, y ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores (CSJN, Fallos: 344:2647; “B., C. y otro”, 16/05/2024).

Para la definición de este debate, es necesario diferenciar lo que configura la pretensión personal de la actora, sin desconocer, en absoluto, que el bienestar de la madre o del padre, reportan directamente en la vida y desarrollo de los hijos y que el estado ideal es conseguir la máxima realización personal posible, sea psíquica, física, social y económica de ambos y que redunde positivamente en los hijos y en la familia conformada. No obstante, debemos integrar los elementos, o en caso de confrontación, analizar la primacía de intereses.

Por otra parte, es necesario ubicar el contexto actual de las preferencias del niño y cuanto es el perjuicio o beneficio de su radicación actual y/o el cambio, en su cotidianeidad, su desarrollo, su relación con sus progenitores, su entorno social y su salud, como elementos principales. Y claro, analizar el rol del progenitor y en su caso, atender a su postura puesto que el cambio de centro de vida, en este caso, también cambia el contacto entre ambos. Asimismo, en la construcción del Código Civil y Comercial, salvo situaciones gravemente justificadas, la decisión debe tomarse en respeto de ambos progenitores, porque según la norma

contenida en el art. 641 a ambos corresponde el ejercicio de la responsabilidad parental.

Ahora bien, en su primer agravio, la Sra. T. denuncia que el demandado es un padre ausente, abocado a sus intereses personales y sus aficiones sobre el futbol con escasa participación en la vida diaria de J. M., siendo una figura periférica. Sostiene que la cuota mensual alimentaria es escasa, que no puede disponer de tiempo propio para una búsqueda laboral, por falta de tiempo atento ser la cuidadora principal de J. M., sin demasiado apoyo paterno, constante, que no tiene manejo del dinero, ni posibilidad de realización propia, que la mudanza a la ciudad de Tucumán, le permite contacto con su familia, el apoyo y asistencia de esta en los cuidados del niño y posibilidades de búsqueda laboral.

J. M., efectivamente, en la audiencia de fecha 15/12/2023 manifestó su deseo de trasladarse a la ciudad de Tucumán, en función de su proyección respecto de su familia materna, sus abuelos y sus primos, de la posibilidad de una casa nueva. En esa ocasión dijo que no veía a su padre hacía tiempo, que no contestaba sus mensajes y que lo extrañaba.

Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario de fecha 02/11/2023 en la causa “T. M. A. c/ T. F. R. s/ violencia familiar”, expte. nro. 2456/2023, conexo a la presente, surge que el progenitor, en general, ve asiduamente a J. M., precisamente dice que -a diario- y que lo traslada para su asistencia a terapias y a la escuela. Esto fue dicho también, por la propia accionante en la audiencia de vista de interrogatorio libre. Luego, en la demanda y en los agravios contrapone

la figura del padre, como escasa y ausente, incorporando otras situaciones que no comparten entre ambos.

No obstante, encuentro coherencia y certezas en los informes; así, de modo global extraigo que las necesidades del niño fueron atendidas por ambos progenitores, aun cuando no convivieran; que mantiene contacto asiduo con su padre –salvo las situaciones de viaje denunciadas- que recibe asistencia y atención de ambos para la continuidad de sus terapias en función del mejoramiento de su salud y adaptabilidad, lo que se refleja en la valoración positiva escolar respecto de su desempeño (agregado el 24/02/2024) aun contando con apoyo. Asimismo, J. M. asiste a terapias, regularmente, lo que implica un conocimiento mutuo de los profesionales y del niño y presumiblemente una evolución en el tiempo. Advierto en la causa que asiste al colegio con un entorno conocido y favorable socialmente dado el paso de los años y su evolución en el entorno. Por otra parte, si bien la familia extensa materna radica en Tucumán, a quienes puede visitar y con quienes puede mantener una asidua relación, aquí cuenta con familia extensa paterna.

No encuentro contradicciones, ni influencia negativa en la sentencia de grado del dictamen final incorporado de Asesoría de Familia (presentación digital ID 1419709) en el cual la representante consideró principalmente la voluntad del niño, quien no manifestó oposición a vivir en Tucumán, pero, también analizó minuciosamente, en forma conjunta, la escucha al niño con los antecedentes habidos entre las partes, sus inicios, sus roles, su desempeño respecto de su hijo, el desarrollo de vida de J. M. en esta ciudad y las

implicancias de su cambio de vida. Así, destacó la asimetría económica entre los progenitores y remitió a la tramitación de causas afines al conflicto; pero concluyó que no había elementos de peso que justifiquen el cambio radical en la vida del niño.

La jueza de primera instancia, concordando con tales conclusiones y en función de propio conocimiento, sentenció en similar sentido.

Efectivamente, los desequilibrios existentes entre actora y demandado, emocional, económicos, laborales y sociales, perjudican todo el contexto familiar, y deben ser reencauzados y solucionados sea de forma privada en el mejor de los casos y con buena voluntad- o por los pertinentes carriles judiciales. Considero que deben -y los llamo a hacerlo- con la cabal comprensión de que el bienestar de ambos y cada uno redundará en el bienestar de su hijo.

Sin embargo, aquí, puntualmente debemos abocarnos al objeto de cambio de centro de vida de J. M.

Según lo que manifiesta el niño, en su proyección, la ciudad de Tucumán ofrece alternativas que lo entusiasman, sin embargo, nuestro análisis abarca mucho más: a su interés superior, a su bienestar integral y su desarrollo de vida, lo que involucra otros efectores.

El cambio de centro de vida es excepcional, transforma profundamente el contexto de vida de un niño y todo cuanto involucra; para su procedencia debe existir una justificación de mejoría clara e irrefutable.

El cambio planteado, al no presentar cambios de marcada significancia para el niño, apunta al interés de su progenitora, principalmente, de acceso laboral –

una eventual búsqueda, de posibles resultados positivos, pero, lo cierto, es que no existe un ámbito concreto aun-; y contacto permanente con su familia extensa, lo cual es beneficioso para M., sin embargo, priva al niño del contacto que mantiene con su padre.

Existe una marcada oposición del Sr. T., insoslayable en tanto es el progenitor y no hay datos de una situación de extrema gravedad que autorice el reemplazo de su intervención. La solución debe atender al principio del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Es claro que la actora tiene derecho a cambiar su residencia guiada por cualquier razón personal, pero en el caso del niño, con quien convive, debe valorarse su libertad frente al interés superior de su hijo. En caso de contraposición, quienes debemos juzgar, estamos llamados a restar entidad a las motivaciones personales de los progenitores en favor de los niños. En este caso, reitero que no es ajeno el bienestar de su madre, pero tampoco es el único factor influyente en su vida.

J. M. mantuvo una convivencia con ambos a lo largo de sus años, desarrollándose en este medio donde construyó sus relaciones. La mirada particular de este caso, arroja que el niño tiene estabilidad social, psíquica, física, familiar en Comodoro Rivadavia, que ha establecido vínculos en lo escolar, en sus terapias, en lo familiar, y aun cuando el centro de vida no es un concepto inconmovible, conviene, en este caso, mantener el del niño en esta ciudad, preservar su centro de vida en tanto aquí también se revelan sus afectos sus espacios propios.

El desarraigo no presenta beneficios íntegros para J. M., como tampoco el desapego de su padre, con quien, de cambiar el centro de vida, modificaría el contacto diario que, aun con todos los medios tecnológicos de la actualidad que facilitara una comunicación fluida; estos no suplen ni compensan la privación del contacto personal directo y pleno.

El vínculo con su familia extensa materna, no tiene por qué excluirse, pero es claro que no suplanta el contacto de un niño, a su corta edad, con su padre, por la figura que representa en su vida, por el aprendizaje, por la influencia en su crecimiento, y fundamentalmente porque el niño, amén de manifestar en audiencia no verlo, en ese momento, también dijo extrañarlo y no expuso nada más que fuera gravemente negativo para sí sobre la figura paterna.

De la valoración de los elementos de la causa expuestos, no advierto el cambio de centro de vida reporte una modificación valiosa significativa para el niño, en tanto no hay elementos concretos, concordantes, ni contundentes que permitan suponer que la residencia actual en Comodoro Rivadavia y el desarrollo de lo cotidiano importen un riesgo a su interés superior, ni que en la provincia de Tucumán encontrare beneficios comparativamente mayores. Ello me lleva a concluir con la confirmación de la sentencia de grado. Rechazo el primer agravio.

II.c. En respuesta al segundo agravio, la actora impugna la imposición de costas por su orden sosteniendo que estuvo compelida a la judicialización de todos los aspectos de la dupla parental. Solicita la imposición de las costas al demandado.

Tratándose de un proceso de familia, teniendo en cuenta la posición de las partes, en este caso, de los progenitores y cuanto han contribuido a la judicialización de este pedido de cambio de centro de vida de J. M., su conducta en el proceso y el resultado, las costas por el orden causado implican una distribución equitativa de las mismas, en tanto se exime a la actora de aquellas que debería cargar de ser aplicable el principio general de la derrota.

Adhiero a reconocida doctrina en cuanto enseña: "En materia de costas, asimismo, debe regularse en forma diferenciada al proceso civil clásico. En el proceso de familia la doctrina y jurisprudencia han propugnado una tendencia a prescindir del principio de la derrota. Se considera que la intervención del juez es una carga común por ser necesaria para componer las diferencias entre las partes o, en otros casos, para resguardar los intereses del denunciado o demandado (ej. interdicción, inhabilitación). Por ello el principio en estudio implica que la regla debería ser costas por su orden y la excepción costas a cargo del perdidoso cuando es su conducta la que ha hecho necesaria la intervención judicial de otra manera obviable. Este último sería el caso de los alimentos en que las costas estarían a cargo del alimentante si fue demandado, salvo conciliación o allanamiento, en que serían en el orden causado" (Medina, Graciela, "El proceso de familia en el código unificado", en Rev. de Der. Procesal – t° 2015-2, p. 98, Rubinzal – Culzoni, Sta. Fe).

Por lo expuesto, propongo la confirmación de la sentencia de grado en este punto. Rechazo el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Estimo adecuado a derecho establecer por el orden causado las costas resultantes de esta instancia, aun cuando el recurso fuera desestimado, en función de similares razones a las expuestas en el punto anterior.

Regulo los honorarios de la letrada actuante en representación de la actora, Dra. B. I. P., en un 25% de los regulados en la instancia de grado. Del mismo modo, los de la Dra. E. R. G., abogada del demandado, en un 25% de los regulados en la instancia de grado, con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 13 y ccs. Ley XIII nros. 4 y 15).

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

IV. Por coincidir con el criterio del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia nro. 133/24 de fecha 25 de marzo de 2024.

**2)** Imponer las costas de la alzada por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. B. I. P. en un veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. E. R. G. en un veinticinco por ciento (25%) porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 23 DEL AÑO 2024**
**DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**